



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000576 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

VISTO:

El ESCRITO Doc. N° 535379 / Exp. N° 458645 de fecha 04 de abril del 2019; el OFICIO N° 1542-2019/GOB.REG.DRET-D, recibido el 08 de agosto del 2019; el ESCRITO Doc. N° 690137/ Exp. N° 591408, de fecha 12 de noviembre del 2019; el INFORME N° 818-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de diciembre del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, mediante el ESCRITO Doc. N° 535379 / Exp. N° 458645 de fecha 04 de abril del 2019, de fecha 04 de abril del 2019, don Felipe Ernesto García Tripul, identificado con DNI 00207830 (en adelante administrado), interpuso ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta.

Que, a través del OFICIO N° 1542-2019/GOB.REG.DRET-D, recibido el 08 de agosto del 2019, el Director Regional de Educación de Tumbes derivó documento al Gobernador Regional Ing. Wilmer Dios Benites indicando que alcanza el Informe N° 766-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes

Que, con el ESCRITO Doc. N° 690137/ Exp. N° 591408, de fecha 12 de noviembre del 2019, el administrado solicitó aplicación del silencio administrativo positivo debido a que con fecha 24 de junio del 2019 con el expediente de registro N° 55379 y 458645 ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes presentó recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo, en razón a que su petición de regularización y pago de sus haberes en forma correcta, presentada con fecha 13 de junio del 2017 por cuanto no había sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la Dirección Regional de Educación dentro del plazo de treinta (30) días establecidos.

Que, el inciso 1) del artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), prescribe que: "**Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado**". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° - 000576 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde su comunicación, vencido dicho plazo de contradicción este recurso impugnativo resulta extemporáneo.

Que, el 199.4 artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, ***aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.***

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...)", por su parte el numeral 218.2 de la norma en comento prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en ese contexto, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Texto según el artículo 220 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado Felipe Ernesto García Tripul, han presentado sus recursos de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho** (...)". En ese sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

En principio, en el presente caso se colige que el administrado se acogió al silencio administrativo negativo, debido a que con fecha 04 de abril del 2019 interpuso recurso de apelación por considerar que su petición inicial presentada el 13 de junio del 2017 no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, y que versa sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en el artículo 38° del citado TUO.

Consecuentemente, la interposición de un recurso administrativo contra una denegatoria ficta tiene como efecto jurídico poner fin al procedimiento en la respectiva instancia en que se originó, por tal motivo, el Director Regional de Educación de Tumbes mediante el Oficio N° 1542-2019-GOB.REG.DRET-D, de fecha 08 de





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000576 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

agosto del 2019, remitió al Gobierno Regional de Tumbes el Recursos de Apelación interpuesto por el administrado.

Ahora bien, se deslinda que el administrado interpuso el Recurso de Apelación mediante el escrito signado con Reg. Con Doc. N° 535379 / Exp. N° 458645, de fecha 04 de abril del 2017, contra la resolución de denegatoria ficta, puesto que a través del escrito signado con Reg. Con Doc. N° 117803 / Exp. N° 102036, de fecha 13 de junio del 2017 con solicitando la regularización del pago de su remuneración mensual, devolución de descuentos indebidos y pago de reintegro por remuneraciones y beneficios dejados de percibir; asimismo, indica que de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, en su calidad de Director Nombrado del IESPP José Antonio Encinas debe ser incorporado a la Carrera Publica de Docentes de Educación Superior, en la primera instancia (noviembre y diciembre del 2016) a la Categoría de EES (Segunda Disposición Complementaria Transitoria) y a partir de Enero del año 2017 a la Tercera Categoría de EES (Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 301512), ambas categorías remunerativas se encuentran establecidas en el Subcapítulo VII, artículo 92° numeral 92.3, del mencionado texto legal; fundamentos de hecho y derecho que ampara sus pretensiones por la Resolución Regional Sectorial N° 00461, de fecha 09 de julio del 2018, donde se resuelve asignársele en la III categoría remunerativa de conformidad con Ley N° 30512. También, indica que solicita la devolución inmediata de los descuentos indebidos realizados en sus remuneraciones desde el mes de agosto del año 20116 (más del 13%), por haber sido declarado inconstitucional e inaplicable el artículo 1° de la Ley 28047; así también, solicita la inmediata de las remuneraciones no pagadas (RIMS, asignaciones, bonificaciones), que errónea e ilegalmente no se le vienen consignando en sus planillas y boletas de pago, conforme a los dispuesto en la disposición complementaria transitoria y en la segunda disposición., es observable que el mencionado recurso fue interpuesto fuera de plazo, por lo tanto corresponde la aplicación del artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece "una vez vencidos los plazos para interponer.

Que, teniendo en consideración el artículo 218 de la Ley N° 27444 señalada precedentemente "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", al respecto el Tratadista Morón Urbina, nos manifiesta: "Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)".

Que, dentro de este contexto, corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221 del TUO de la Ley N°27444¹.

¹ Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000576 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

Debemos indicar, que los administrados deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, con INFORME Nº 818-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de diciembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del Silencio Administrativo negativo, interpuesto por el administrado FELIPE ERNESTO GARCÍA TRIPUL, por haberse interpuesto de manera extemporánea; significando que el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución ha quedado firme; por las razones expuestas en el presente informe; debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y dándose por dar por agotada la vía administrativa. Asimismo, mediante proveído S/N, de fecha 17 de diciembre del 2019, la Gerencia General Regional autorizó proyectar resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que el Administrado interpuso el Recurso de Apelación en fecha 13 de junio del 2019, es observable que el mencionado recurso fue interpuesto fuera de plazo, por lo tanto corresponde la aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley Nº 27444, que establece "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto muchos después de los 15 días establecidos por Ley, perdiéndose el derecho a articularlo y quedando firme la Resolución ficta de Silencio Administrativo Negativo.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del Silencio Administrativo negativo, interpuesto por el administrado **FELIPE ERNESTO GARCÍA TRIPUL**, por haberse interpuesto de manera extemporánea; significando que el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución ha quedado firme; por las razones expuestas en la presente resolución.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
- Artículo 219.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

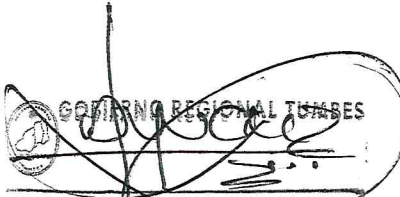
N° 000576 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)

